



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6932/2022

ACTOR: GABRIEL HERNÁNDEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
promovido por **Gabriel Hernández García**,¹ por su propio derecho y en
calidad de ciudadano indígena de la etnia Zapoteca perteneciente al
municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, en el que se controvierte la
sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el
treinta y uno de octubre del presente año dentro de los expedientes
JDCI/206/2022 y sus acumulados.

¹ En adelante actor.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

En dicha sentencia, se aprobó el registro del actor como candidato a presidente municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca³ para el periodo 2023-2025, además se le asignó el color verde para efecto que pudiera hacer su campaña electoral.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Juicio ciudadano federal	7
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Suplencia de la queja.....	11
CUARTO. Contexto general del ayuntamiento.....	12
QUINTO. Estudio de fondo	16
SEXTO. Efectos.	22
R E S U E L V E	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local indebidamente se extralimitó al otorgar al actor el color verde para que fuera identificada su candidatura para la elección a primer concejal del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca para el periodo 2023-2025.

En tal virtud, lo procedente es dejar firme el registro, pero sin efecto la asignación del color verde a la planilla del actor, así como ordenar que

³ En adelante se le podría identificar así o como el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

se le incluya en las boletas de la elección con el color que se le haya asignado previamente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-324/2022⁴.** El veinticinco de marzo del año dos mil veintidós⁵, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de las concejalías al ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.** El veintiséis de marzo, el Instituto local aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, ordenando registrar y publicar los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales, entre ellos el de Candelaria Loxicha, Oaxaca.
3. **Convocatoria del ayuntamiento.** El cuatro de septiembre, el ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca,⁷ emitió convocatoria para

⁴ Documento que puede ser consultado electrónicamente en la dirección https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/324_CANDELARIA_LOXICHA.pdf.

⁵ En adelante salvo precisión en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

⁶ En adelante se le podrá referir como Instituto local.

⁷ En adelante se le podrá referir como ayuntamiento.

SX-JDC-6932/2022

la elección de concejalías al citado órgano municipal para el periodo 2023-2025.

4. **Convocatoria del Concejo municipal.** El seis de septiembre, el Concejo municipal emitió la convocatoria para la elección de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

5. **Primeros juicios ciudadanos locales.** Los días trece, quince y treinta de septiembre respectivamente, diversas personas impugnaron, entre otras cuestiones, la convocatoria emitida por el Concejo municipal ante el Tribunal local, debido a que en ella se prohibió la figura de la reelección, además se estableció como prohibición para los funcionarios públicos que quisieran participar, que se separaran de su cargo noventa días antes de la celebración de la elección.

6. Dichas demandas dieron origen a los juicios ciudadanos locales JN/29/2022 y acumulados.

7. **Sentencia local.** El dos de octubre, se resolvieron los citados juicios por el Tribunal local, en cuya sentencia se modificó la convocatoria emitida por el Concejo municipal para efecto de que se suprimiera la restricción impuesta a las personas que pretendieran reelegirse, así como la obligación para las y los servidores públicos de solicitar licencia al cargo por lo menos con noventa días de anticipación al día de la elección.

8. **Sesión de seis de octubre⁸.** El seis de octubre se llevó a cabo la sesión del Concejo municipal en la que se determinó por la mayoría de

⁸ Documento que obra a foja 211 del cuaderno accesorio 3 del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

sus integrantes que el proceso de elección del presidente municipal del municipio que nos ocupa sería de conformidad con las fechas siguiente:

- **Etapa de registro de candidaturas a concejales:** Diecisiete de octubre.
- **Campañas electorales:** Las cuales tendrían lugar del dieciocho de octubre al veinticuatro de noviembre.
- **Registro de planillas:** Veintiuno de noviembre.
- **Jornada electiva:** Veintisiete de noviembre.

9. Segunda convocatoria en cumplimiento a la sentencia local⁹:

El seis de octubre, el Concejo municipal emitió la convocatoria para la elección del primer concejal o presidente municipal, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local en los juicios ciudadanos JN/29/2022 y acumulados.

10. Sesión del Concejo municipal de registro¹⁰. El diecisiete de octubre, se reunió el Concejo municipal con la finalidad de registrar a aquellas personas aspirantes a ocupar una candidatura para participar en la elección de primer concejal o presidente municipal del municipio.

11. En dicha sesión, le fue negado el registro al actor debido a que sus documentos originales fueron robados por una persona delante de los miembros del concejo municipal, por lo cual, al haberle quedado solo copias de dicha documentación no fue procedente su solicitud.

⁹ Documento que obra a foja 217 del cuaderno accesorio 3 del presente asunto.

¹⁰ Documento que obra a foja 32 del cuaderno accesorio 3 del presente asunto.

12. Sesión del Concejo municipal extraordinaria¹¹. El veintiuno de octubre, el representante del actor solicitó al Concejo municipal la celebración de una sesión extraordinaria para efecto de que le otorgaran a su representado el registro como candidato a la presidencia municipal debido a que, ya había reunido la documentación en original y copia certificada, además con base en lo ordenado por el Tribunal local no había impedimento para que fuera procedente la petición.

13. Sin embargo, la mayoría de los integrantes del Concejo municipal decidió negar el registro de nueva cuenta bajo el argumento que la petición era extemporánea.

14. Segundo juicio ciudadano local. En fechas diecinueve y veintidós de octubre respectivamente, el actor y su representante promovieron juicios ciudadanos respectivamente contra la determinación del Concejo Municipal de negarle el registro a la candidatura a la presidencia municipal a pesar de contar con todos los requisitos requeridos.

15. Sentencia impugnada¹². El treinta y uno de octubre, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos en plenitud de jurisdicción en el sentido de otorgar el registro del actor al reunir los requisitos requeridos en la convocatoria expedida por el concejo municipal.

16. Además, le asignó el color verde para efecto que pudiera llevar a cabo su campaña.

¹¹ Documento que obra a foja 202 del cuaderno accesorio 3 del presente asunto.

¹² Documento que obra a foja 247 del cuaderno accesorio 3 del presente asunto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

II. Juicio ciudadano federal

17. **Demanda federal.** El uno de noviembre, el actor presentó demanda ante el Tribunal local a la que denominó “incidente no especificado”, en la cual controvertió la sentencia de treinta y uno de octubre dictada por el citado Tribunal debido a que le fue asignado el color verde, situación que adujo le causaba perjuicio.

18. **Recepción y turno.** El catorce de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la documentación relativa al asunto que nos ocupa; por lo que, mediante acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el diverso **SX-AG-29/2022**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

19. **Radicación y orden de formular proyecto de resolución.** El dieciséis de noviembre, el Magistrado Instructor acordó radicar y, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

20. **Cambio de vía.** Debido a que lo reclamado por el actor guarda relación con la posible violación a sus derechos político-electorales, el pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar el asunto general a la vía del juicio de la ciudadanía federal.

21. **Turno.** El dieciséis de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el diverso **SX-JDC-6932/2022**, y turnarlo

¹³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, al no advertir causal de improcedencia admitió la demanda y, finalmente al no haber diligencias pendientes de realizar ordenó el cierre de instrucción y el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección del primer concejal o presidente municipal de Candelaria, Loxicha, Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

¹⁴ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁵ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien suscribe; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que estimó pertinentes.

27. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el treinta y uno de octubre y la demanda se presentó el uno de noviembre ante el Tribunal local, esto es, un día después de que fue dictada la misma¹⁶.

28. Por ende, se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley General de Medios.

29. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el juicio lo promueve el actor quien actualmente es candidato dentro del proceso electoral para ocupar la presidencia municipal del ayuntamiento de Candelaria, Loxicha, Oaxaca por el periodo 2023-2025.

30. Además, al haber sido también actor en la instancia local aduce que lo resuelto por el Tribunal responsable le causa afectación a sus derechos de ser votado al haberle sido asignado el color verde, el cual es

¹⁶ Tal como obra en el sello de recepción de la demanda que obra a foja 012 del expediente principal.

contrario a los usos y costumbres del municipio para efectos de ser utilizado en una campaña electoral.

31. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, ello acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

32. En consecuencia, se tienen por cumplidos todos los requisitos de procedencia analizados.

TERCERO. Suplencia de la queja

33. Esta Sala Regional estima que se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta al promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

34. En tal virtud, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable¹⁷.

¹⁷ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal **10**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

35. En el caso, en suplencia se advierte que el actor se queja de que la sentencia local carece de congruencia externa debido a que el Tribunal local se extralimitó al otorgarle el color verde como aquel que representaría el color de su planilla, ya que su petición se acotó a que dicho Tribunal se pronunciara sobre la procedencia de su registro.

36. Alega que dicho pronunciamiento le causa perjuicio debido a que va contra las reglas de su sistema normativo, el cual estipula que los colores asignados a las planillas no deberán relacionarse con un partido político.

CUARTO. Contexto general del ayuntamiento

37. Candelaria Loxicha se encuentra en la Costa de Oaxaca y forma parte de la Región Costa y del Distrito de Pochutla. A la región en que se asienta se le conoce coloquialmente como los Loxichas, ya que son varias las poblaciones que llevan este mismo nombre.

38. El municipio tiene una extensión total de 86.8 kilómetros cuadrados que representan el 0.1% de la superficie total de Oaxaca, mismo que limita al norte con el municipio de San Pedro el Alto, al este con el municipio de Pluma Hidalgo, al sureste con el municipio de San Pedro Pochutla, al sur con el municipio de Santa María Tonameca, al suroeste con el municipio de Santo Domingo de Morelos y al oeste con el municipio de San Agustín Loxicha.

Organización de las elecciones

39. Conforme al “**DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-324/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA LOXICHA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS¹⁸**”, el sistema de **organización** de dicha comunidad se constituye de la manera siguiente:

40. La fecha de elección se lleva a cabo entre los meses de septiembre y octubre, en que se eligen veinte cargos de entre los cuales algunos son propietarios(as) y otros suplentes, tales como: 1. Presidencia Municipal, 2. Sindicatura Municipal, 3. Regiduría de Hacienda, 4. Regiduría de Obras, 5. Regiduría de Educación, 6. Regiduría de Salud, 7. Regiduría de Vialidad y Transporte, 8. Regiduría de Ecología, 9. Regiduría de Asuntos Indígenas y, 10. Regiduría de Protección Civil.

41. La duración de los cargos es de tres años y son electos mediante planillas identificadas por un color, el cual es designado por el Concejo municipal, quien es el órgano encargado y reconocido para llevar a cabo la preparación del proceso electivo, así como la jornada electoral.

Método electivo

A) ACTOS PREVIOS

42. Previo a la elección, integrantes del Cabildo Municipal realizan una o dos reuniones que tienen como finalidad determinar los puntos importantes sobre su proceso de elección, así como definir la integración y la instalación del Consejo Municipal Electoral.

¹⁸ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/324_CANDELARIA_LOXICHA.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

43. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral se conforma por representantes de las comunidades; y, a solicitud de las Autoridades Municipales, la presidencia y secretaría quedan a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Dicho Consejo se encarga de llevar el proceso de elección, para ello realizan de tres a cuatro sesiones.

44. Dichas sesiones, tienen como finalidad lo siguiente: definir fecha, lugar, hora y método de elección de las Autoridades Municipales, así como definir los requisitos para votar y ser votados o votadas y, finalmente, tomar acuerdos con respecto al registro de candidaturas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

45. Para la elección de Autoridades el Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria correspondiente, la cual se da a conocer de forma escrita publicándose en todos los lugares públicos y más concurridos de la Cabecera Municipal, así como de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales.

46. Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas y originarias del municipio, ciudadanía de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía, y de los Núcleos Rurales.

47. La elección de Autoridades Municipales se lleva a cabo en el auditorio municipal de la cabecera municipal de Candelaria Loxicha en la cual las candidaturas se presentan mediante planillas y la ciudadanía emite su voto mediante boletas que deposita en urnas.

48. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados la ciudadanía originaria del municipio que habita en la Cabecera

SX-JDC-6932/2022

Municipal, Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales, así como personas vecindadas, pudiendo emitir su voto toda persona que cuente con su credencial de elector con domicilio en el municipio y que aparezca en la lista nominal de electores del INE.

49. Además, son registradas en listas adicionales personas que anotan su nombre y firma y, al término de la elección, los responsables de cada una de las casillas levantan el acta correspondiente en la que asentaron los resultados de la votación y trasladan el paquete electoral y actas originales al seno del Consejo Municipal Electoral para el cómputo final.

50. Luego se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y en la que firman integrantes del Consejo Municipal Electoral y representantes de las planillas registradas y ciudadanía participante.

51. Finalmente, la presidencia y secretaría del Consejo Municipal Electoral remiten la documentación a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la calificación correspondiente.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, planteamientos de las partes y metodología

52. Del escrito de demanda, se observa que la **pretensión** del actor es que esta Sala Regional **modifique** la sentencia impugnada para efecto que persista su registro como candidato a la presidencia municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca, pero se deje sin efecto la asignación del color verde a su planilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

53. Lo anterior, con la finalidad de que dicho color sea sustituido por el “café” debido a que, este último, fue el que afirma le tocó mediante el sorteo que tuvo verificativo en la sesión del Concejo municipal de veintiocho de septiembre.

54. En tal virtud, esta Sala Regional en suplencia de queja del actor advierte que su agravio consiste en que la sentencia impugnada carece de congruencia externa debido a que le fue asignado el color verde sin que lo hubiere solicitado, ya que su petición ante esa instancia local se limitó a que le fuera dado su registro como candidato a la presidencia municipal.

55. Sin embargo, el Tribunal local al resolver le otorgó el registro y, además, le designó un color, el cual correspondió al verde, cuestión de la que se inconforma el actor ya que este se puede relacionar con un partido político y señala que, en un futuro, pudiera afectar su elección en caso de resultar ganador bajo el argumento de un posible posicionamiento frente a las demás candidaturas.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

56. En la sentencia impugnada, luego de la negativa del Concejo municipal de otorgar su registro al actor a pesar de contar con los requisitos establecidos en la convocatoria, el Tribunal local en plenitud de jurisdicción estimó que era procedente otorgar al actor dicho registro.

57. Ello, debido a que reunía los requisitos previstos en la citada convocatoria para poder aspirar a una candidatura a la presidencia municipal o primer concejalía del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

58. Asimismo, una vez otorgado el registro, con el objeto de iniciar inmediatamente su campaña y no encontrarse en desventaja con el resto de las candidaturas, le asignó el color verde para que la ciudadanía lo identificara plenamente.

59. Lo anterior, bajo el argumento que en la convocatoria no se estableció a que órgano correspondía la asignación de colores, así como en ninguna de las solicitudes de registro se hizo mención del color que cada candidatura pidió le asignaran.

c. Postura de esta Sala Regional

60. Esta Sala Regional, en suplencia de queja del actor, estima **fundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de congruencia externa, debido a que sus efectos rebasaron lo peticionado por el accionante en esa instancia.

61. Al respecto, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”¹⁹.

62. En cuanto a este principio existen dos vertientes:

- a) La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

b) La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

63. Ahora bien, de las demandas locales se puede advertir que la pretensión del actor era por una parte que el Tribunal local ordenara al Concejo municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca, que otorgara su registro a la elección de la presidencia municipal del citado municipio o bien, que el propio órgano jurisdiccional local en plenitud de jurisdicción se pronunciara sobre el mismo.

64. En ese sentido, se puede observar que el actor pretendía que se le diera su registro a la candidatura, sin que en ninguna de las partes de la demanda local se advierta que además de solicitar ese elemento también hubiera pedido que le fuera asignado un color a su planilla para ser identificado.

65. De ahí que, tal como se advierte de la demanda del juicio que nos ocupa, el actor se duele que se le haya asignado un color que afirma es contrario a su sistema normativo interno ya que la mayoría acordó que los colores que se usarían en el proceso electivo no deberían tener relación o ilusión con ninguno de los partidos políticos.

SX-JDC-6932/2022

66. En tal virtud, se observa del acta de sesión del Concejo municipal que tuvo verificativo el diecisiete de octubre pasado que las precandidaturas que obtuvieron satisfactoriamente su registro fueron registradas con los colores fiusha, morado, blanco, negro, azul cielo y, rosa.

67. De ahí que, al ser el único medio de prueba que el Tribunal local tenía al alcance y conocimiento en que se hacía alusión a los colores dados a cada planilla determinó asignar al actor el color verde, sin embargo, dicha cuestión **fue incorrecta** debido a que se extralimitó en lo que tenía que resolver.

68. Ahora bien, en la presente instancia, el actor presenta copia simple del acta de sesión 2 de veintiocho de septiembre del año en curso, en la cual, el Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Pochutla, Oaxaca discutió el método de asignación de colores. Asimismo, en su contenido se observa que al C. Antonio Bustamante Mijangos, representante del actor, se le asignó el color café.

69. Sobre el particular, es importante destacar que, si bien el acta presentada es una copia simple y, por tanto, sólo puede otorgársele el valor de indicio; ésta se puede concatenar con lo establecido en el Dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Candelaria Loxicha, para generar la convicción de que la asignación de colores es un acto previo al registro de candidaturas y que ya se había realizado conforme al sistema normativo interno del ayuntamiento.

70. Por esa razón es que, en estima de esta Sala Regional, el Tribunal responsable se extralimitó en su pronunciamiento y le dio a su sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

alcances que afectaron otros actos que ya se encontraban firmes y no estaban cuestionados por el actor.

Conclusión

71. Al haber resultado **fundado** el agravio del actor lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

SEXTO. Efectos.

- 1) Se **deja intocado** y, por ende, firme lo relativo al registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca.
- 2) Se **revocan** los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia controvertida y se dejan sin efectos tanto la asignación de color que hizo el tribunal local como la orden al Consejo Municipal Electoral de incluirlo con ese color en las boletas de la elección.
- 3) Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca que en las boletas de la elección incluya al actor Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal, identificándolo con el color que le haya sido preasignado en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- 4) Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha que, una vez dado cumplimiento a lo anterior, informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

5) Derivado de que la sentencia impugnada solo se está modificando, se **vincula** al Tribunal local para que vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

73. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en el domicilio que señaló en la instancia local; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, al Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Pochutla, a través del Instituto Electoral Local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6932/2022

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.